



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0053

Monterrey, Nuevo León, a **02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés.**

Esta Autoridad, de manera unitaria, procede a emitir de manera escrita la sentencia definitiva<sup>1</sup> que condenó al acusado **\*\*\*\*\***<sup>2</sup>, por el delito de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN**, dentro de la carpeta judicial **\*\*\*\*\***.

#### **AUDIENCIA DE JUICIO A DISTANCIA.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020-II, 10/2020-II y 12/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

#### **COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 67, 68, 70, 133, fracción II, 348, 401, 402, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Juzgador de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de **manera unitaria**, en razón de analizarse hechos constitutivos del delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, cometido en el Estado de Nuevo León durante el año 2021 dos mil veintiuno, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a la declaratoria formulada al efecto; además de que por Acuerdo 21/2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, el nueve de agosto de 2019, reforma el diverso Acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

En el auto de apertura dictado el día 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que las partes procesales no arribaron a algún acuerdo probatorio.

#### **ALEGATOS DE APERTURA**

Fiscalía indicó que acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y la plena responsabilidad del acusado, mencionando

<sup>1</sup> Emitida en audiencia oral de fecha \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> En cuanto a los datos generales del acusado, se deviene del auto de apertura que éste solicitó la reserva de los mismos.

medularmente la prueba que se produciría en juicio, solicitando sentencia de condena.

Enseguida, la Asesora Jurídica se reservó alegato inicial, a fin de evitar repetir lo expuesto por Fiscalía.

Por su parte, la Defensa Particular argumentó que hubo circunstancias distintas al delito, sobre cómo es que iban circulando huyendo de la policía su representado y la víctima, que no lo lograron, que detuvieron primero a la víctima y fue llevada hasta el domicilio donde estaba su representado, donde fue sacado de una fiesta, huyendo porque se encontraba en estado de ebriedad.

### **ALEGATOS DE CLAUSURA**

Dentro de los alegatos de clausura, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación; hizo referencia a la información que se produjo de la prueba, de la cual señaló sustancialmente que acreditó el ilícito Tentativa de violación, así como la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, solicitando se le dictara una sentencia de condena en su contra.

Por su parte, la Asesora Jurídica solicitó se dictara en contra del acusado una sentencia de condena.

La Defensa solicitó se dictara sentencia absolutoria en favor de su representado, realizando diversos argumentos que se contestarán en el apartado correspondiente.

### **HECHOS PROBADOS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS y ACREDITACIÓN DEL DELITO**

Una vez que esta Autoridad percibió el desahogo de las pruebas bajo el principio de inmediación, tomando en consideración lo que establece el artículo 20 de la Constitución Nacional, apartado A, fracciones II, III, IV, V y VIII, en relación a los diversos 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera libre y lógica, a la luz de la sana crítica, conforme al principio de inmediación, sujeto al test de racionalidad deductiva, generó plena convicción por encima de toda duda razonable para declarar demostrados los hechos motivo de la acusación, misma que consiste en lo siguiente:

*"Que siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, aproximadamente a las 03:30 horas, en el cruce de \*\*\*\*\*en su cruce con \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León, al encontrarse el ahora acusado \*\*\*\*\*en el asiento del conductor al interior del vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\*del Estado de Nuevo León y la víctima \*\*\*\*\*en el asiento del copiloto, el ahora acusado \*\*\*\*\*toma del cuello con su mano derecha a la víctima \*\*\*\*\*y la comienza a besar en la boca ella no quería movía su cabeza. Y el acusado baja del vehículo rodeándolo por la parte frontal, abre la puerta del copiloto rápidamente, reclina el asiento hasta atrás quedando \*\*\*\*\*acostada sobre el asiento, inmediatamente el acusado \*\*\*\*\*se sube arriba de la víctima, dejando caer su peso sobre ella, presionándola de su hombro izquierdo, ella trataba de quitarlo pero no podía debido al espacio reducido, ella intentaba mover sus pies pero no podía solo levantaba sus rodillas para tratar de quitárselo de encima, pero no podía quitárselo por su peso, al tiempo que el acusado le decía "SIEMPRE ME HAS GUSTADO" y quería besarla en la boca pero ella movía su cabeza hacia los lados*



*para que no la besara, le decía "no quiero" en todo momento. Pero el acusado con sus manos le desabrocha su pantalón de mezclilla que vestía la víctima y con sus dos manos le baja su pantalón y calzón por la fuerza hasta los muslos, luego él se baja el pants en color negro que vestía junto con su ropa interior hasta las rodillas dejando su pene al descubierto, es cuando \*\*\*\*\*levantaba sus rodillas para tratar de quitarlo pero el ahora acusado con sus manos la agarro de sus piernas para abrirlas y se puso entre sus piernas, ella no podía quitárselo de encima y en ese momento \*\*\*\*\*con su mano derecha comienza a tocar el área de la vagina de \*\*\*\*\*sin introducir sus dedos, ella le decía "NO, \*\*\*\*\*NO ESTA BIEN YO ESTOY BIEN CON MI PAREJA, TU TE VAS CASAR", sin embargo el ahora acusado no hacía caso y acercaba su pene por encima de su vagina rozándolo como en tres ocasiones, intentando introducir su pene en la vagina de \*\*\*\*\* fue entonces que el ahora acusado se percató de la presencia de elementos de policía municipal los cuales iban pasando por el lugar, rápido se levantó se subió su pants y se brincó al asiento del conductor y arranco el vehículo. Siendo los oficiales de policía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de la Institución de Policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* Nuevo León, quienes realizaran la detención de \*\*\*\*\*ante el señalamiento realizado en su contra por la ahora víctima.*

*Es por lo que con dicha conducta el acusado \*\*\*\*\*agredió sexualmente a la víctima \*\*\*\*\*ocasionándole una perturbación en su tranquilidad de ánimo, en virtud de haber realizado actos de ejecución idóneos encaminados de forma directa a imponerle copula en contra de su voluntad ejerciendo primordialmente violencia física, sin lograr su consumación debido al arribo de los elementos policiacos."*

Hechos y circunstancias que coincidieron sustancialmente con la acusación del Ministerio Público y que encuadran en el delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, sin embargo, previo al estudio de dicho ilícito, es relevante dejar patentado que estamos en presencia de un hecho de carácter sexual y que con motivo de ello, la ponderación de la prueba y en particular el dicho de la víctima, se debe estimar ésta como **prueba fundamental**, es decir, como prueba preponderante; ello sin pasar por alto el principio de *presunción de inocencia*, pues el tomar en cuenta como prueba fundamental el dicho de la víctima en tratándose en esta clase de hechos, en nada trastoca los derechos que le asiste a la persona acusada.

Si bien el acusado no tiene la obligación de probar, pues debe ser considerado como inocente, sin embargo, la declaración que se produjo en la audiencia por la víctima \*\*\*\*\* para este Tribunal debe de tener ese carácter fundamental, tomando en cuenta para ello las reglas de valoración del testimonio, que se consagra en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 2015634<sup>3</sup>, con el rubro "**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**".

<sup>3</sup> **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**  
De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Estas reglas de valoración fueron tomadas en cuenta por este juzgador para poder concluir, en primer lugar, que estamos en presencia de un hecho que se debe valorar con **perspectiva de género**, a razón de las condiciones particulares que se pudieron advertir en la audiencia, privaron al momento de los hechos para la referida víctima; además de ello existe la obligación para este órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Tiene aplicación la Jurisprudencia con registro digital 2011430<sup>4</sup> con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Aunado a ello, se escuchó de la víctima las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutaron actos de índole sexual que estaban encaminados para ejercerle la cópula, en el interior del vehículo del acusado, al estar en un lugar que, a razón de la hora, estaba poco transitado, ello a pesar de que ella le dijo que no lo hiciera, que estaba bien con su pareja y que él se iba a casar, el activo reclinó el asiento del copiloto, se subió encima de ella, la besó, le bajó su pantalón y su pantaleta, la tocó en su vagina con su mano, sin embargo, el hecho no se consumó al ser sorprendido el activo por la policía municipal.

Ello sin lugar a dudas la coloca en un **estado de vulnerabilidad**, dado que además de esa condición de mujer se encontraba sola con él por la relación de confianza que tenía, pues dijo que el activo era amigo de su hermano, lo que denota que no era desconocido para ella y es la razón por la cual accedió salir de la reunión con el acusado para acompañarlo a comprar cigarrillos.

Hechos que encuadran en el delito de **Tentativa de violación**, previsto en el artículo 265 en relación al artículo 31 del Código Penal del Estado, mismo que a la letra dicen:

**“Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

**“Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, los siguientes:

*a) Que se realicen actos de ejecución idóneos tendientes a tener una cópula;*

---

<sup>4</sup> **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- b) *Que ello se verifique sin la voluntad de la víctima, mediante el empleo de la violencia física o moral; y*
- c) *Que lo anterior no se consume por una causa ajena al activo.*

Pues bien, de la prueba producida se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación por lo que hace al delito de tentativa de violación, venciendo la presunción de inocencia de la que venía gozando el acusado.

Ello es así porque en primer plano, se tiene el testimonio de \*\*\*\*\* , quien se presentó en calidad de víctima y fue quien manifestó durante el debate que su comparecencia es con motivo del intento de violación en su persona por parte de \*\*\*\*\* , a quien conoce porque era amigo de su hermano; que se encontraba en una reunión de amigos cuando \*\*\*\*\* dijo que quien lo acompañaba por unos cigarros al \*\*\*\*\* , a lo que la testigo le refirió que ella lo acompañaba, salen del sector y pensó que iban a regresar otra vez a la reunión pero no fue así, siguió derecho y fue cuando se estacionó en la calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y luego ya fue ahí cuando \*\*\*\*\* intentó besarla, la agarró, la besó pero se quitó pero ya fue cuando se bajó del carro y se fue por la parte de enfrente, abre la puerta y se subió arriba de ella y la acuesta de todo el asiento hacia atrás, otra vez intenta besarla y la víctima intentó quitarse en todo momento y luego ahí fue cuando le dijo que siempre le había gustado y fue cuando empezó a desabrocharle su pantalón y le baja la pantaleta hacia los muslos hasta las rodillas y fue ahí cuando con sus dedos empieza a tocar su su vagina y luego ya fue cuando se baja su pants hasta las rodillas junto con su ropa interior y es cuando tiene el pene descubierto y lo roza en su vagina en 3 ocasiones, que ya después de ahí no sabe cómo es que él se levantó y fue cuando vio que él venía la policía, que ya estaba la policía ahí, fue cuando él se brincaba al lado de donde él maneja, prende el carro y le da, ella le decía que se detuviera pero no le hizo caso, llegaron a la caseta a la entrada del sector, le dice que se baje, se baja y ya cuando viene la policía, les digo que es quien intentara violarla, la subieron, les señaló el carro, más adelantito se paró él y ya fue cuando la policía logró su detención.

Que este hecho sucedió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 3:30 de la mañana, cuando lo acompañó al \*\*\*\*\* y luego estacionó su vehículo en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin recordar qué colonia es ahí, sin embargo, al momento en que la Fiscal realizó el ejercicio de litigación atinente a auxiliar su memoria, refirió que la colonia es \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; que ella iba sentada del lado del copiloto del \*\*\*\*\* cuadrado \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* la agarró del cuello y la acercó para besarla, solo se movió, ella no accedió, y que los dedos solo fue por encima, al igual de cuando le colocó el pene en la vagina.

La testigo refirió que se sintió mal, le dio su confianza y no se esperaba que actuara de esa manera, ella trató de repeler la agresión, que le dijo que ella estaba bien con su pareja y que hasta donde sabía, él se iba a casar, pero que en ningún momento la escuchó ni le hizo caso, que ella trató de quitárselo, lo que hizo fue levantar sus rodillas porque estaba muy pegadas al tablero del carro y le obstruía para poder salir porque estaba arriba de ella y tenía la puerta cerrada.

Que ningún momento ha tenido algún tipo de relación sentimental con él, que lo acompañó nada más por cigarros, no sabe de quién es ese coche, el lugar donde se estacionó había un kínder, un salón de fiestas, no había gente, estaba

solo y sin luz mercurial, en ese momento no pidió ayuda, todo pasó muy rápido, y que por este hecho se siente triste, le afectó porque supieron, se dieron cuenta donde vive, en la comunidad, el problema sigue porque ahí vive ella, la señalan, le dijeron cosas, se metían con su familia, que no tomó algún tipo de terapia psicológica, no tuvo ningún problema con \*\*\*\*\*para quererlo perjudicar, solo explicó que se siente muy mal por lo que le sucedió, pero que antes de denunciarlo no tuvo algún problema con él, como para querer inventar alguna situación.

Al serle mostradas unas imágenes fotográficas, la víctima **reconoció** la avenida donde se estacionó el activo, el lugar donde la bajó y se llevó la pluma, así como el carro donde intentó abusar de ella.

A preguntas de la defensa, declaró que no recuerda el tiempo aproximado que estuvieron estacionados, que no sabe cómo acomodó las rodillas en el tablero cuando \*\*\*\*\*estaba encima de ella, pero es lo único que pudo hacer, no tenía manera de salir ni de quitárselo, le explicó que no sabe de tiempos para precisar cuánto se tardó \*\*\*\*\*en lograr bajar sus pantalones, todo fue muy rápido, no traía reloj ni celular, el pantalón que vestía no es stretch, era un pantalón de mezclilla, ajustado, sin cierre y con un botón.

Que no ha tomado terapia porque cuidaba a su papá, lo dializaba las 24 horas, que sí necesita terapia porque si le afectó y le sigue afectando usted, que no le dijeron que tuviera algún daño psicológico; que los policías los iban siguiendo, \*\*\*\*\*se le dijo, la bajó en la caseta, que al bajarse ella se quitó porque la policía ya venía siguiéndolo porque huyó, se dio a la fuga, y pidió auxilio porque intentó violarla.

Explicó que ella en todo momento se quería bajar del carro, y \*\*\*\*\*le dijo que se bajara del vehículo, que ese día había tomado un vaso de cerveza, ya que tenía poquito de haber llegado a la reunión; que \*\*\*\*\*cuando ve a la policía, prende el carro y se da a la fuga, y ella se iba levantando el pantalón y la pantaleta, es cuando \*\*\*\*\*para el carro, le dice "bájate", se baja y le pidió auxilio a la policía y les dice que \*\*\*\*\*intentó violarla, que ella no iba huyendo y no la detuvieron ni la esposaron.

Que estos hechos se los contó a su mamá cuando la llevaron a declarar, le dijo que \*\*\*\*\*intentó abusar de ella; refirió que la caseta de vigilancia tiene cámara, por lo que al serle mostrado una videograbación, la testigo reconoció el mismo por tratarse del sector donde vive, el lugar donde se bajó, que ella corrió porque estaba asustada, no huyó de la policía, solo corrió porque estaba en shock, es decir, estaba asustada porque no se esperaba que \*\*\*\*\*se fuera a aprovechar así de ella, en ese momento el asiento del carro estaba acostado, a pesar de que refirió no ver la posición que se encontraba al momento de observar el video, pero que en ese momento lo traía acostado.

Aclaró que cuando se bajó del vehículo, no sabe por qué cerró la puerta, que en ese momento en que se bajó, ella aún tenía las pantaletas abajo, que entró en la caseta de policía y dijo que habían intentado abusar de ella, por lo que el policía persigue a \*\*\*\*\* , ella lo señaló y lo detienen; que más tarde llegó otra unidad, sin saber cuánto tiempo tardó.

Los policías no le refirieron estar molestos porque se escapó \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\*no utilizó violencia cuando la tomó del hombro, ni le propuso hacer algo indebido, solo actuó así, sí le puso un alto, intentó hablar con él, que lo que estaba haciendo no estaba bien, no quiso escucharla porque siguió, y solo



\*CO000059802083\*

CO000059802083

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hasta que llegó la policía, pero ella sí le dijo que estaba bien con su pareja y que él se iba a casar, pero aun así no la quiso escuchar, pero no estaban platicando, solo le decía que no quería, todo pasó muy rápido; que \*\*\*\*\*estaba muy acelerado, no sabe en qué estado estaba porque no quiso entender.

El policía que la siguió sí la alcanzó, tan es así que le pidió auxilio, diciéndole que \*\*\*\*\*quiso abusar de ella, por lo que la subieron a la patrulla, pero no estaba detenida.

Que en la reunión estaba \*\*\*\*\*, que es quien la invitó, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que son los que conoce, los demás eran amigos del invitado, que su pareja sentimental no estaba en el lugar, que a \*\*\*\*\*se le detuvo afuera, en su carro; que no sabe quién se percató de la detención de \*\*\*\*\*, porque ella no veía ya que estaba en la patrulla, pero que a \*\*\*\*\*lo subieron a una patrulla diferente.

Explicó que \*\*\*\*\*reclinó su asiento para subirse encima de ella, ya estando encima de ella le bajó el pantalón y la pantaleta, le tocó la vagina con toda la mano, con sus dedos; que sí le hicieron examen médico sexual, sin saber los resultados, para ello le quitaron las prendas.

Finalmente, en réplica le contestó a la fiscal que ella no accedió a lo que \*\*\*\*\*pretendía hacer, que los invitados a la reunión son amigos de \*\*\*\*\*, y también de ella.

Declaración la anterior que **adquiere valor probatorio pleno**, en virtud de que fue rendida por la persona que directamente resintió el hecho, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, quien fue clara al narrar la manera en que acompañó al activo a comprar unos cigarros, pues no era una persona desconocida para ella, que de regreso no llegaron al lugar de la reunión, sino que se estacionó en un lugar donde éste le reclinó el asiento del copiloto, y en contra de su voluntad se subió encima de ella, la besó, le bajó el pantalón y la pantaleta, le tocó la vagina con su mano, él también bajó su ropa dejando su pene descubierto el cual le rozó en tres ocasiones su vagina, al tiempo que llegó una patrulla y huyó del lugar; de lo anterior se advierte sin duda alguna los actos de ejecución idóneos encaminados a sostener cópula con la hoy víctima, con quien había una relación de confianza, pero que por una causa ajena a la voluntad del activo, como lo es el arribo de la policía, es que no se produjo.

Si bien se dijo que el testimonio de \*\*\*\*\*se considera fundamental, es importante destacar que la declaración de la víctima se debe analizar en conjunto con otros elementos de convicción, ello de acuerdo a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que en la especie se surte al contar con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien fue acreditado como elemento de la policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, Nuevo León e indicó que su comparecencia al juicio es a razón de haber realizado la detención de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, a las 03:45 horas en \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, ello dado el señalamiento de una persona femenina de nombre \*\*\*\*\*, por intento de abuso sexual.

Explicó que ese día se encontraba realizando patrullajes de prevención sobre la avenida \*\*\*\*\*y avenida \*\*\*\*\*, en donde observó un vehículo parado siendo un \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color

\*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , deteniéndose a un lado del vehículo porque estaba escasa la luz mercurial, observando la ventana del piloto abajo, **estando un masculino boca abajo en el asiento del copiloto**, el cual al verlo de inmediato saltó al asiento del conductor, diciendo en voz alta "todo bien oficial", arranca el vehículo y se retira inmediatamente, se le dijo que detuviera la marcha en varias ocasiones, siendo omiso, por lo cual le dieron seguimiento hasta el sector \*\*\*\*\* , llevándose el conductor la pluma de acceso de ese sector, es decir, no hizo alto y provocó daños en la pluma, bajando momentos antes una femenina de la puerta del copiloto, se le da alcance al conductor a 150 metros, en el cruce de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quien descendió del vehículo, percatándose que estaba aparentemente en estado etílico.

Que en ese momento llega una femenina y lo señala directamente a esta persona que vestía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , como quien momentos antes le bajó su calzón y pantalón, intentando meter su pene por su vagina a la fuerza, por lo que ante tal señalamiento procedió a la detención y lectura de derechos del presunto, junto con su compañero \*\*\*\*\* , quien lo acompañara en la unidad \*\*\*\*\* .

Que cuando se bajó la femenina momentos previos, lo hizo muy asustada y corriendo, quien no les dijo nada en ese momento, ya que el testigo pensó que se trataba de una falta administrativa, es decir, ingerir bebidas alcohólicas o faltas a la moral en la vía pública, ya que a veces las parejas optan por tener relaciones sexuales en el interior del vehículo, el cual se encontraba dentro de la avenida \*\*\*\*\*en su cruce próximo con avenida \*\*\*\*\*; que cuando la víctima le refirió el hecho, pudo percibirla demasiado alterada, en shock; que regularmente ese lugar, el cual describió, no es transitado en ese horario.

Al momento en que fiscalía le muestra diversas imágenes fotográficas, refirió que se trata del lugar de los hechos y del sector \*\*\*\*\*donde ingresó el \*\*\*\*\* , así como la pluma que en su momento se dañó, el cruce de la detención y el vehículo al que le dio seguimiento

A preguntas de la defensa, el testigo manifestó que estaba en avenida \*\*\*\*\*y Avenida \*\*\*\*\*cuando tuvo contacto por primera vez el vehículo, que pensó era falta administrativa, que quien manejaba la patrulla era su compañero, le llamó la atención un vehículo en la oscuridad, con los vidrios abajo, no observó latas de cerveza ni actividad sexual en el interior, pero lo siguió para descartar alguna otra situación, como se fue el vehículo, lo siguieron poniendo las luces y por el altoparlante.

Que el vehículo hizo un alto y fue cuando la femenina salió del lugar del copiloto y luego el vehículo se llevó la pluma; que no detuvo a la femenina, a quien detuvo fue al masculino por señalamiento de la femenina, porque al bajarse en aparente estado etílico, ella se acercó y lo señaló por ser quien le había bajado su pantalón, calzón y le había querido meter el pene en la vagina.

La femenina bajó muy asustada, corrió hacia la caseta, se le interceptó para saber qué estaba pasando, esto en un lapso de segundos; que a la femenina se le hicieron saber sus derechos como víctima una vez realizado el señalamiento

De la pluma al lugar de la detención no es un lugar desolado, pero el lugar donde vio el vehículo, estaba poco transitado a esa hora y había poca luz mercurial; que por el altoparlante se le indicó que se detuviera.

Que la víctima le dijo que momentos antes, a las 3:15 de la mañana, el masculino que vestía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , al estar adentro de su vehículo



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

intentó meter su pene en su vagina; que después del señalamiento la subieron a la patrulla para su debida lectura de derechos, para que se tranquilizara, pero no detenida; asimismo, se informó por central de radio los hechos suscitados que están plasmados en el IPH; que el lugar de la detención es un sector de acceso controlado, con varias casas y calles, ese día no habló con alguien más por los daños de la pluma.

También contestó a la colitigante que la víctima ingresó por la entrada principal, que lo compone el portón y la pluma, que ella vestía \*\*\*\*\*y pantalón de \*\*\*\*\*, se les hicieron lectura de derechos a cada uno, los trasladaron en diferentes unidades, a la víctima no recuerda número de unidad, y al detenido en la unidad \*\*\*\*\*, a su cargo.

Ateste que **adquiere valor probatorio**, pues corrobora la mecánica de este acontecimiento delictivo, pues al encontrarse realizando sus labores propias, patrullando la zona, observó un vehículo estacionado, en un lugar poco transitado, con poca luz, con una persona boca abajo en el asiento del copiloto, lo que le pareció un motivo de alguna falta administrativa, pero al percatarse el masculino de la presencia de la policía, se coloca en el asiento del conductor y arranca la marcha, indicándole se detuviera por el altoparlante y las luces, lo cual no obedeció y se corrobora que le dieron seguimiento hasta alcanzarlo en la colonia \*\*\*\*\*, observando cómo descendió la propia víctima del vehículo, la cual al darle alcance le hizo saber que conductor de ese vehículo había intentado abusar de ella; de ahí que su testimonio corrobora el dicho de la víctima.

A lo anterior se suma el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, quien refirió comparecer al juicio por lo que pasó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, en el sector \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, que como a las 3:17 de la mañana entró un carro \*\*\*\*\*, ella estaba de guardia ese día, el señor \*\*\*\*\*entró y se llevó la pluma de acceso, lo iban siguiendo dos patrullas, en eso se bajó una morra, es decir una chica, y se metió a la caseta, las patrullas la interceptaron, la interrogaron, preguntándole que pasaba y ella dijo que el chavo la llevaba por la fuerza y **que la había intentado violar.**

Que de la chica solo recuerda estaba \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se veía asustada; no conocía a ninguno de los dos, por lo que no sabe si ellos se conocían entre sí, quien iba manejando era el señor, pero no lo recuerda, no lo miró en la cara, los policías ya lo llevaban esposado y que si lo veo en la calle no lo reconoce.

Indicó que entraron al domicilio porque ella les dio el domicilio donde lo podían encontrar; que en su presencia entraron a la colonia, pero cuando salieron con el chavo, no sabe si lo sacaron de un domicilio o lo encontraron en una calle.

A preguntas de la defensa, la testigo refirió que el día de los hechos era encargada de la caseta de seguridad, era la jefa de turno, lo que ella hacía era checar que todo estuviera bien, ver que se cumpliera el protocolo de entrada del sector, tomar nota de las personas que entran y salen del sector, ese día contaba con una bitácora para realizar sus funciones, que nadie le había preguntado si había fiesta en el sector, pero que sí había fiestas, que la bitácora no la tiene ella, debe estar en la caseta o lo debe tener el representante de la privada, doña \*\*\*\*\*era la representante o el licenciado \*\*\*\*\*.

Explicó que el vehículo \*\*\*\*\*hizo media parada, se bajó la chica y se pasó la pluma, según miró de lejos, se bajó por su propia voluntad, la chica se metió corriendo a la caseta por una puerta y se salió por la otra.

Indicó que sí esposaron a la chica, y según les señaló el domicilio donde estaba él, que todos entraron y salieron con el muchacho arrestado; eran varios policías, la subieron a la patrulla, en ese momento la llevaron detenida a donde estaba el muchacho; precisando que llegaron 10 patrullas.

Luego, a pregunta de la coltigante, refirió que ella les dio acceso a las patrullas, que no sabe si la chica salió arrestada, no sabe si los dos salieron en la misma patrulla.

Posteriormente, en la réplica, la fiscalía evidenció una contradicción de la que se dejó en claro que "venía una sola patrulla"; mientras que en la dúplica solo estableció que la firma de su declaración sí era de su puño y letra, pero las letras no sabe porque ya estaban manipuladas.

Testimonio el anterior que **adquiere valor probatorio**, a razón de que su dicho deviene de lo que ella percibió por medio de sus sentidos, esto es, de cuando llegó el vehículo \*\*\*\*\*en color \*\*\*\*\*al acceso principal del Sector \*\*\*\*\*, observó que la víctima bajó del mismo, corriendo y asustada, incluso que se metió a la caseta, dándose cuenta que ésta le refirió a la policía que el conductor del vehículo había intentado abusar de ella; también se dio cuenta del momento en que dicho \*\*\*\*\*dañó la pluma de acceso, es decir, entró sin la autorización a dicho sector al ser seguido por una patrulla, tal y como se evidenció en la contradicción de fiscalía; por lo tanto, este testimonio fortalece la mecánica del hecho del que se está hablando.

Otra prueba que da soporte al hecho denunciado, es la declaración que rindió la señora \*\*\*\*\*, quien refirió que intentaron violar a su hija \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*años, que ese hecho fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, pues ella acompañó a \*\*\*\*\*a un \*\*\*\*\*a comprar unos cigarros y al regresar a la reunión donde se encontraba él se desvió el camino y se dirigió a una calle que está sola que se llama \*\*\*\*\*con la \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*, que su hija le llamó por teléfono para decirle lo que había sucedido, afortunadamente llegó la policía y no consumó lo que él quería, violarla; que esto se lo dijo por llamada telefónica estaba llorando y asustada, que la habían llevado al CODE de \*\*\*\*\*, lugar al que ella también fue y ahí le explicó mejor lo que había sucedido, es decir, que la besó, se subió arriba de ella, le bajó sus pantalones y su pantaleta, él bajó su pants, que en eso llega la policía y huye del lugar, van hacia donde vive la testigo, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* la baja de su vehículo, un \*\*\*\*\*, ahí en la caseta y él rompe la pluma de acceso.

\*\*\*\*\*es la persona que intentó violar a su hija, que esto sucedió en avenida \*\*\*\*\*cruz con avenida \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio en \*\*\*\*\*; que su hija estaba en una reunión dentro de la misma colonia, a tres cuadras de su domicilio, ellos se conocen, es amigo de su hijo y es conocido de ella y fueron a comprar eso, y en vez de volver a la reunión que está muy cerca, se desvió del camino por donde intentó violarla; que su hija no tenía ninguna relación con \*\*\*\*\*, solamente son conocidos porque es amigo de su hijo, lo conoce porque son de la misma localidad y vive a una cuadra de la casa.



\*CO000059802083\*

CO000059802083

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La testigo indicó que este hecho si le ha afectado a su hija pues es diferente, tiene más desconfianza, no quiere salir, es muy nerviosa, que no ha tomado algún tipo de terapia y que esto no le había sucedido anteriormente con alguna otra persona, que no tiene un motivo para querer perjudicar al ahora acusado, solo lo que le hizo a su hija.

Al momento en que fiscalía le mostró diversas impresiones fotográficas, la testigo manifestó que es la avenida \*\*\*\*\*, es decir, el lugar donde estacionó su vehículo \*\*\*\*\*; en la siguiente imagen refirió que donde está el edificio blanco, a un lado hacia la derecha fue donde se estacionó; en otra imagen refirió se trataba del acceso de entrada a \*\*\*\*\*; en la siguiente imagen dijo se trataba de la pluma de acceso que él rompió.

A preguntas de la defensa, la testigo refirió que los hechos sucedieron aproximadamente a las 4:00 de la mañana, ya que revisó la hora en que recibió su llamada de su hija, que estaba dormida, sin recordar cuál era el número de su celular, ya que lo cambió, que los hechos sucedieron en la avenida \*\*\*\*\*, pues quien le comentó sobre la situación fue su hija, que se había desviado del camino la persona que traía el control del vehículo \*\*\*\*\*, que cuando su hija hizo la llamada estaba con los policías, pues habló con ellos y le indicaron el lugar a donde la llevaban a declarar, desconociendo la posición de detenida o no, que su hija le comentó que fue esposada por los policías, la razón pues sería porque la persona escapó del lugar; que la persona que escapó del lugar de nombre \*\*\*\*\*lo siguieron, su hija lo señaló, e iba bajando del vehículo y que donde estaban son aproximadamente unas 10 casas para entrar a la colonia al sector; que no acompañó a su hija a la reunión, pues ella estaba dormida cuando se suscitaron los hechos, hasta que la llamaron.

Indicó que no sabe cómo fue que a su hija le quitaron las esposas, ni cuánto tiempo estuvo esposada, o si hizo algún trato con la policía para que la soltaran; precisó que su hija no ha tomado terapia porque tenía a su esposo en estado enfermo, dializado y ella lo dializaba, y ya murió él por eso ya no tuvo la oportunidad de una terapia porque estaba cuidando a un enfermo; sabe que le hicieron un dictamen pero no lo ha visto, sabe que es información confidencial, pero sabe que sí salió con un daño psicológico.

Que en el CODE observó a su hija llorando y le comentó lo que había sucedido más detalladamente, es decir, que fueron a ese lugar, que la besó en la boca, se subió arriba de ella, **con su cuerpo la aplastó para que ya no pudiera bajar del vehículo**, era un lugar muy chico, no podía moverse, le baja un pantalón y su pantaleta, él se baja su pants que es muy fácil de bajar, coloca su pene en su vagina, nada más que él vio que venía la policía y se quitó, se volvió a manejar y es cuando él huyó; que después de este hecho su hija no ha salido a reuniones.

A preguntas de la colitigante, la testigo manifestó que su hija estaba en una reunión a tres cuadras de su casa, ni siquiera había salido del sector, sin saber qué personas estaban en la reunión, solamente los testigos que se mandaron llamar; que no sabe el número de celular que utilizó su hija para hacerle la llamada, ya que lo cambiaron.

Que su hija no salió de manera forzada de la reunión, porque era una persona que ella conoce, **tenía la confianza**; que su hija trató de repeler la agresión, pero era un \*\*\*\*\*muy chico, era la presión de su cuerpo de él y

no se podía mover, el tablero estaba presionando sus piernas; que cuando vio a su hija, ella vestía un pantalón de \*\*\*\*\*y una blusa normal, ligera, no recuerda como traía el cabello; que ella llegó a las 5:00 de la mañana al CODE, que su hija rara vez consume bebidas alcohólicas, pero no consume drogas.

Testimonio que adquiere **valor probatorio pleno**, ya que si bien no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que ella es la persona que recibió la información de los hechos denunciados directamente por voz propia de su hija, hoy víctima, robusteciendo la mecánica de cómo acontecieron los mismos, estableciendo además la relación de confianza que existía entre su hija y el acusado, y sin que se haya advertido alguna situación por la cual la testigo quisiera perjudicar al acusado.

También resulta importante para dar soporte a los hechos denunciados por la víctima, el testimonio de \*\*\*\*\*, quien fue acreditada como perito forense en el área de psicología de la Fiscalía General de Nuevo León, quien compareció a la audiencia de juicio para declarar sobre un dictamen psicológico que realizó en conjunto con la licenciada \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*a una persona de nombre \*\*\*\*\*; el objetivo de este dictamen fue para determinar el estado emocional, la confiabilidad del dicho, determinar si presenta algún daño psicológico, así como si presentaba características o indicadores clínicos de haber sido víctima de alguna agresión sexual, para lo cual explicó la metodología empleada, siendo una entrevista clínica individual semiestructurada con la finalidad de obtener algunos datos sobre hechos, personales, así como se realiza un examen mental para evaluar el estado emocional.

Que en cuanto a los hechos, la evaluada refirió que estaba en una fiesta y se va con una persona a comprar unas cosas, quería que la acompañaran en el vehículo y ella accede, que **no le tenía desconfianza** porque a esa persona la conocía porque era amigo de su ex pareja, van a comprar las cosas y cuando regresan esta persona se gira en otra dirección, se para enfrente de un kínder y la intenta besar, dice que incluso la toca en su parte íntima y que con su miembro viril la roza, que **ella no estaba de acuerdo en que se realizara dicha acción**, momentos después pasa una unidad de policía y al parecer la persona arranca el vehículo, y más delante él le pide a ella que se baje del vehículo, básicamente es lo que recuerda que le comentó.

Como indicador clínico importante, destacó que ella sentía miedo por la situación que había pasado, estaba en un estado de que no podía creer lo que había pasado, ella le dijo que no estaba de acuerdo en que se realizara dicha acción, que no lo podía creer, como que no lo dimensionaba y que incluso le pasaba que estaba recordando dicha situación en forma constante.

Destacó que arribó a la conclusión de que la evaluada **presentaba afecto de ansiedad, temor y de enojo asociado los hechos**, lo cual era compatible a una perturbación y esto es **característica de haber sido víctima de algún tipo de agresión sexual**, se concluyó que su dicho era **confiable** en virtud de que su estado emocional era acorde, no se consideró la presencia de un daño psicológico, no presentó modificaciones a su conducta al momento de entrevista y más que nada se estableció la sugerencia un tratamiento psicológico en forma preventiva para que pudiera manejar de forma adecuada la situación que había vivido.

Indicó que en este tipo de víctimas no siempre resultan con daño psicológico, pero en estos hechos que les tocó evaluar, se evaluó prácticamente



\*CO000059802083\*

CO000059802083

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el mismo día, ya que recuerda que la víctima le decía que esos hechos habían pasado en la madrugada y se evaluó en el transcurso de ese mismo, sin recordar si fue en la mañana o al mediodía, pero habían pasado pocas horas y es muy difícil determinar que ella pueda presentar un daño psicológico porque era muy reciente, eso regularmente con el tiempo de los días, con el paso del tiempo empiezan a aflorar en algunos casos algunos indicadores, pero por la premura del tiempo es difícil decir que realmente tuviera un daño psicológico.

Explicó que es común en las víctimas de estos delitos que puedan olvidar algún detalle o confundir algún detalle de lo que sucedió, es algo común no solamente en los adultos incluso en los niños, que por alguna situación recuerdes o empiezas a recordar otras situaciones que en su momento no dijiste o incluso olvidas, es parte de los procesos psicológicos a veces por ahí la mente emplea ciertos mecanismos para tratar de manejar las emociones.

Al cuestionarla si es normal que la víctima haya accedido a acudir con el acusado a esas horas de la noche, sola, destacó que la víctima decía que a esta persona la conocía porque era amigo de su expareja, que eso no le generó una desconfianza, o sea, por ahí de alguna forma no era una persona totalmente desconocida para ella, por eso no vio una mala intención.

En cuanto a algún factor de vulnerabilidad en la víctima, refirió que es una persona que en ese entonces contaba con \*\*\*\*\*años, tenía una hija pequeñita de \*\*\*\*\*años, le dijo que vivía con los padres y con su hija, incluso en los indicadores decía que ella cuando estaba pasando la situación se le vino a la mente el pensamiento de su hija.

Se le cuestionó si considera un factor de vulnerabilidad el hecho de que hayan ido en el vehículo del acusado, a lo que respondió que estaban solos, **ella confió en una persona que aparentemente conocía** y pues eso de alguna forma también el estar sola con la persona pues no se sabe cómo vaya a reaccionar, qué vaya a pasar, aunque aparentemente lo conocía, es decir **la confianza también es un factor de vulnerabilidad, porque confías en la persona y no ves o no piensas que te vaya a hacer un daño**, ella misma lo dijo, que no podía creer, que no dimensionaba lo que estaba sucediendo.

Que durante la entrevista, no encontró algo que indicara que ella quisiera perjudicar al ahora acusado, incluso ella decía que la persona tenía una pareja, incluso en un momento relató ella le dice "oye no, tú tienes una pareja, porque estás haciendo eso" ella decía que en ningún momento anterior la persona hubiera hecho alguna situación anterior con ella, incluso decía que la saludaba, era un saludo normal porque ella era pareja del amigo de él.

Explicó que de acuerdo a la mecánica en que se suscitaron estos hechos **no todas las víctimas puedan repeler una acción así, porque se está hablando de fuerza de mujer contra hombre**, incluso hay víctimas que también pueden tratar de defenderse, y hay víctimas que no, que se paralizan, que a lo mejor pueden tener cierta condición física o pueden tener conocimiento de defensa personal, pero en ese momento las emociones las invaden y hacen que no puedan defenderse, o sea es algo muy subjetivo.

La recomendación del tratamiento preventivo sería de 6 meses promedio, con una sesión por semana, como ya ha pasado tiempo habría que revisar cómo está la situación emocional de la víctima en relación al evento que vivió, los tratamientos pueden durar más tiempo e incluso pueden acortarse también,

depende del tipo de terapia psicológica que le vayan a brindar y del profesional sobre la formación que tenga para tratar con víctimas de este tipo de delitos; en este caso el tratamiento sería preferentemente en el ámbito privado, por la cuestión de una atención más inmediata, no significa que sea mejor sino que sea más inmediata y también de preferencia a un profesionalista que se especializa en trabajar con víctimas de personas que han vivido situaciones traumáticas, es decir delitos, para que pueda tener otro tipo de enfoque para la terapia.

A preguntas de la defensa, la perito indicó que no recordaba si durante la entrevista la víctima le refirió que ella abrió la puerta de un vehículo y que venía la policía detrás de ellos, por lo que al realizar el ejercicio correspondiente para el auxilio de memoria, refirió que la víctima sí dijo que detrás de ellos venía una patrulla y que el acusado le abrió la puerta.

El dictamen lo realizó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y no recuerda si lo rindió en la misma fecha, aclarando que hubo error involuntario en la primera hoja al establecerse \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*en lugar de \*\*\*\*\*.

Indicó tener 18 años de experiencia como perito de la fiscalía realizando no solo este tipo de dictámenes, sino también evaluar tanto menores, adolescentes o adultos, víctimas de diferentes delitos no solamente delitos sexuales, tiene una maestría que aún no termina en investigación criminal forense; que en el dictamen determinó en sus conclusiones que no se empleó seducción o engaño para obtener cópula, y que en el momento de la entrevista no presentaba algún daño psicológico.

Que dentro de su experiencia de 18 años puede identificar si alguien está simulando, síntomas, relatos, pero no hay un test para poder identificar ese tipo de situaciones; en cuanto a la metodología para poder saber si está ante una persona que está fingiendo, explicó que tienen una bibliografía que se expresa en el dictamen, se apoyan en diferentes autores, en diferente bibliografía que viene en el dictamen en la parte de abajo y que se valoró la confiabilidad de la víctima.

Que en la entrevista de la víctima estuvieron solamente las 2 psicólogas, ya que cuando se hace dictamen psicológico no está presente el asesor victimológico porque en este caso no es una menor de edad, es un adulto.

Posteriormente, le respondió a la fiscal que **en ningún momento percibió que la víctima estuviera fingiendo o simulando**, pues no se encontraron indicadores sobre dicha situación, su estado emocional era acorde a la situación que refirió haber vivido, y también se evaluó la confiabilidad del dicho, que es lo que trataba de explicarle al defensor, que cuenta con bibliografía donde se evalúa el dicho para ver si lo cuenta con una organización temporal, o sea en tiempos, espacios, si fija un lugar, si ubica personas, si puede reconstruir la historia.

Sobre el punto de la confiabilidad, la defensa la interrogó si confía plenamente en lo que le refirió la víctima en la entrevista, específicamente en cuanto a que su representado le abrió la puerta, a lo que la perito solamente contestó que a ella no le constan los hechos, sin embargo la evaluación psicológica de la persona mencionada, su estado emocional es compatible y su dicho en relación al haber vivido este tipo de delitos.

Prueba pericial a la que se le dota de **eficacia jurídica plena**, ya que fue rendida por persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, y al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, permiten llegar



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al convencimiento de que \*\*\*\*\* fue víctima de un hecho en el que se vio vulnerada su libertad sexual, al haberse realizado actos encaminados a sostener cópula, sin su voluntad, que si bien el delito no se consumó, ello no fue motivo para que el evento no le afectara, pues la experta indicó que \*\*\*\*\* presentaba afecto de ansiedad, temor y de enojo asociado los hechos, lo cual era compatible a una perturbación y esto es característica de haber sido víctima de algún tipo de agresión sexual.

Otro aspecto importante que se destaca, es que se contó con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien fue acreditado como agente \*\*\*\*\* , y explicó que le fue asignada una investigación cuando estaba en funciones en \*\*\*\*\* , y este asunto fue por una denuncia de \*\*\*\*\* , sin recordar el nombre exacto, en contra de \*\*\*\*\* , por hechos derivados de una detención de la municipal de \*\*\*\*\* , y lo que hizo fue acudir al lugar de los hechos, verificar testigos, cámaras, fijar con fotografías, se recolectó un video, inicialmente vamos al lugar donde el primer respondiente indicó se realizó la observación del vehículo, que es en la calle \*\*\*\*\* con el cruce más cercano que es \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, observando que es una avenida poco transitada, es la colindancia de los fraccionamientos, es la barda perimetral, por lo que no hay mucha vivienda alrededor, hay un plantel educativo y un terreno baldío.

En seguimiento, van al exterior del sector \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ahí dice que seguridad pública le da seguimiento a un \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* , el cual paró en el exterior del sector \*\*\*\*\* , desciende una femenino y solicita ayuda a Seguridad Pública, quien conduce el vehículo continúa, ingresa al sector, daña la pluma y seguridad pública lo detiene más adelante por el señalamiento de la femenino, diciendo que había intentado violarla.

Que en el sector se entrevistó con una persona, al parecer era la tesorera, de nombre \*\*\*\*\* , sin recordar nombre completo, y es quien le proporciona la grabación de la caseta de vigilancia, se enteró del hecho y levantó la denuncia por el daño que fue causado a la pluma de acceso del sector; se fija el lugar de la detención, que es ya en el interior del sector \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , sobre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se buscaron testigos y cámaras, y no se localizó nada.

Ya después ubicaron el domicilio de la persona detenida, en \*\*\*\*\* , al parecer en la calle \*\*\*\*\* , donde un vecino dijo que sí lo conoce, que ahí vive su mamá, más no el investigado. Los hechos ocurrieron en la madrugada del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el informe debió rendirlo en esa misma fecha, recordando que la detención fue alrededor de las 03:45 horas, sin embargo, al realizar fiscalía el ejercicio de contradicción, se advirtió que el informe se realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Que el lugar de los hechos hay poca luz mercurial, ya que es la parte trasera de la barda perimetral del sector; que realizó un informe y se fijó el vehículo, el cual, luego de que se realizara el ejercicio de auxilio de memoria, indicó está a nombre de \*\*\*\*\* ; igualmente, al apoyar su memoria, aclaró que el nombre de la persona a la que entrevistó es \*\*\*\*\* .

Al serle mostradas diversas imágenes fotográficas, el testigo refirió que se trataba de la avenida \*\*\*\*\* y el lateral son las áreas baldías, señalando la parte trasera del sector, el exterior, el acceso y los daños a la pluma; también

reconoció el vehículo involucrado y el asiento del copiloto como lo indicó el primer respondiente, observando esta autoridad a través del principio de inmediación que en la fotografía se apreció el asiento del copiloto **reclinado hacia atrás**, tal y como lo refirió la propia víctima.

Explicó que el primer respondiente indicó que el vehículo estaba estacionado cuando se acercan y estaba la persona en el asiento del copiloto, el cual al verlo le dice "no hay problema poli" o algo así, se incorpora al asiento del piloto e inicia la marcha del vehículo, entonces el primer respondiente al pensar que se estaba cometiendo una falta, va tras el vehículo, el cual avanza, luego disminuye la velocidad, baja una femenina del asiento del copiloto y les pide auxilio a la unidad.

Que el video que le entregaron es el de ese día de los hechos, y al ser reproducido el mismo, indicó lo que en él observaba, como el acceso al sector, la persona y el vehículo.

A preguntas de la defensa, el testigo manifestó que el video se lo proporcionó la tesorera de la colonia, debió entregárselo el mismo día, sin recordar la hora, sin saber si existe desfase en el video; que de acuerdo al informe del primer respondiente, del que no recuerda el nombre, supo que la femenina pidió auxilio a la policía, no le constan los hechos y no sabe si la esposaron.

Las cámaras útiles para la investigación solamente era la de la entrada al sector; que no se entrevistó con el primer respondiente; las fotografías él las tomó en el lote; y lo que sabe de la detención fue por el primer respondiente.

Ateste al que se le concede **valor probatorio**, toda vez que lo narrado por este es atribuible a razón de los actos inherentes a sus funciones, ya que realizó una investigación derivado de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*, y como resultado se obtuvo, por una parte, la videograbación de la entrada al sector \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*Nuevo León, mismo que fue introducido conforme a las reglas procesales, esto es, a través de testigo idóneo, el cual sirvió para que este juzgador tuviera una mejor apreciación del acontecer del hecho, incluso la defensa se lo mostró a la víctima con el cual ilustró la manera en que bajó del vehículo y corrió, mientras que el conductor del \*\*\*\*\*siguió la marcha, dañando la pluma de acceso a la colonia. Y por otro lado, también se obtuvo de dicha investigación, las fotografías tomadas por el referido agente ministerial, atinentes al vehículo \*\*\*\*\*de color \*\*\*\*\*, del que se pudo apreciar, bajo el principio de inmediación, que el asiento del copiloto se encontraba reclinado, tal y como lo refirió la víctima.

Finalmente se desahogó, como testigo de cargo, la declaración de \*\*\*\*\*, quien manifestó en el juicio ser analista en la Unidad de Inteligencia de Análisis de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, y que su comparecencia al mismo es por la contestación que hizo a un oficio en \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*, sobre un daño en propiedad ajena y una violación.

Explicó que le remitieron un CD en color plateado que contenía de información un video, del que se hace una copia en la computadora de la unidad, para que no se vaya a dañar o borrar; indicó que reprodujo el video y tomó varias imágenes del video pausado, vio varias cosas, entre ellas un vehículo, una femenina, está una entrada de una privada que tiene 2 accesos, uno del lado izquierdo y otro al lado derecho, visualizó en el video que se acerca un carrito blanco de modelo pasado, es un \*\*\*\*\*de la marca \*\*\*\*\*, de los



\*CO000059802083\*

CO000059802083

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuadrados, modelo entre \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , se ve que trae dos personas, un conductor y una copiloto, cuando en el acceso que está más cercano a la cámara está en la pluma que deja pasar o impide el paso, se detiene el carrito blanco, en ese momento la femenina que va de copiloto abre rápido la puerta, se baja del vehículo y en ese momento el carrito \*\*\*\*\*se arranca, o sea como que dobla o daña la pluma de acceso y huye.

La femenina, la chica, sale por una puerta metálica que está ahí en la privada o en el en el lugar y como queda la vuelta, como que se retorna corriendo por el otro lado del otro acceso, luego se ve que llega un vehículo que dice "\*\*\*\*\*" se baja un uniformado y como que también la persigue, trata de cazarla, de agarrarla, y ya después se baja otro uniformado del lado del copiloto de ese mismo carro que dice "\*\*\*\*\*" y ahí acaba el video.

Que no sabe de dónde es esa cámara que capta el vídeo, pero que es de un acceso que está ahí, el más el más próximo a ese lugar; los videos eran de \*\*\*\*\* , al parecer en \*\*\*\*\* , sin tener el dato exacto del día y sin recordar la hora.

Al momento en que la fiscalía mostró diversas imágenes fotográficas, explica lo que observó en cada una de ellas, coincidiendo en su relato inicial.

A preguntas de la defensa, se corroboró su acreditación como perito, pues indicó tener 5 años de experiencia y dijo tener diplomados; que al analizar el video no pudo advertir que la persona femenina realice algún llamado de auxilio hacia los policías, solo lo que ya refirió, que se detiene el carro \*\*\*\*\*y sale del mismo del lado de la puerta del copiloto, se ve que ella corre y sigue corriendo a pesar de que los uniformados la persiguen; que en su experiencia, supone que **existe la posibilidad de que la femenino se encontrara buscando ayuda**, que no se advierte pero pudiera ser.

Finalmente, en réplica y dúplica el testigo aclaró que no le consta que la víctima estuviera pidiendo auxilio, pero dicho video al parecer no tenía audio y no escuchó nada, y que como analista no conoce el lenguaje corporal de las personas.

Opinión experta que **adquiere eficacia jurídica**, pues fue realizada por una persona con conocimientos en el área sobre la que dictamina, su testimonio resulta relevante toda vez que es la persona que analizó la videograbación del acceso al Sector \*\*\*\*\* , que previamente fue obtenido por el agente ministerial \*\*\*\*\* y, además, indicó que, en su experiencia, existe la posibilidad de que la víctima se encontrara buscando ayuda, lo que en efecto aconteció, como lo refirió la propia \*\*\*\*\*y el primer respondiente \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, con estas probanzas se arriba a la conclusión de que, en efecto, se realizaron actos de ejecución idóneos tendientes a sostener cópula con \*\*\*\*\* , sin su voluntad, ya que el activo reclinó el asiento del copiloto, se colocó encima de ella, comenzó a besarla, bajándole el pantalón y la pantaleta, a pesar de que la pasivo le dijo que no lo hiciera, le tocó su vagina con la mano y le rozó la misma con su pene en tres ocasiones, pero existe una causa ajena al activo por la cual no se consumó el hecho, que es el arribo oportuno de la policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien al estar haciendo labores propias de sus funciones, observó estacionado el \*\*\*\*\*de color \*\*\*\*\* , con los vidrios abajo, en un lugar poco transitado a esa hora de la

madrugada, con el masculino boca abajo en el asiento del copiloto, quien al ver a la policía, se colocó en el asiento del conductor, refiriendo la locución "todo bien oficial", retirándose inmediatamente del lugar, sin embargo, por el altoparlante y las luces se le indicó al conductor en varias ocasiones que se detuviera, no haciendo caso, lo que da origen al seguimiento hasta el Sector \*\*\*\*\*, que terminó con la detención ante el señalamiento que hizo la hoy víctima \*\*\*\*\*, de que éste intentó violarla.

Sin bien se destacó en el juicio que no hubo una violencia como tal al momento en que el activo intentaba sostener cópula con la víctima, pues no se empleó arma alguna de por medio ni se le golpeó para ese efecto, lo cierto que la pasivo en todo momento se negó a ello, le dijo de manera reiterada a su agresor que no lo hiciera, tal como se advirtió del testimonio de la propia víctima al indicar que ella trató de repeler la agresión, lo cual se fortaleció con lo expuesto por la experta en psicología al establecer que ésta si presentaba características o indicadores clínicos de haber sido víctima de alguna agresión sexual, sumado al ateste de la señora \*\*\*\*\*, quien explicó que su hija trató de repeler la agresión, pero no se podía mover.

Además de ello, debe destacarse el hecho de que el activo estaba encima de ella, en un espacio reducido, como lo es el asiento del copiloto del interior de un vehículo Tsuru, se considera que el peso del activo sobre la pasivo es suficiente para inhibir su resistencia, tan es así que \*\*\*\*\*refirió que se quería bajar pero no podía moverse, que solo podía mover sus piernas, pero que le topaban en el tablero del referido vehículo y además la puerta estaba cerrada.

Por lo tanto, con el desahogo de las pruebas ya reseñadas quedó plenamente acreditado el delito de Tentativa de violación, el cual está previsto por el artículo 265 en relación al 31, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cometido el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 03:30 horas en el cruce de Avenida \*\*\*\*\*en su cruce con Avenida \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*, Nuevo León, al realizarse actos de ejecución idóneos encaminados directamente a tener cópula con \*\*\*\*\*, sin su voluntad, pero que no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del activo, quien es el que representó el hecho, ya que llegó una unidad de la policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y ante ello, se retiró de inmediato del lugar.

Entonces, la **conducta** que fue acreditada, resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho que es sancionado como delito de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN**.

Y, es que en la conducta antes precisada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal; por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando



\*CO000059802083\*

CO000059802083

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal

### RESPONSABILIDAD PENAL

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución del delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN se formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* , como autor material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio, esta autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser \*\*\*\*\* la persona que participó en el delito que le atribuye fiscalía, pues no se tiene duda alguna de que es quien realizó esos actos de ejecución idóneos encaminados directamente a tener cópula con \*\*\*\*\* , sin su voluntad y con quien tenía una relación de confianza, pero que dicho acto no llegó a producirse por causas ajenas su voluntad, ya que llegó una unidad de la policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y ante ello, se retiró de inmediato del lugar.

Se arriba a esta determinación, a razón de que se contó con el testimonio de \*\*\*\*\* quien compareció al juicio precisamente para declarar sobre el intento de violación cometido en su persona por parte de \*\*\*\*\* , de quien dijo conocer porque era amigo de su hermano, incluso, al momento en que la fiscalía procedió a realizar el ejercicio correspondiente para el reconocimiento, al ponerse en primera plana la imagen donde se encuentran varias personas, **reconoció a \*\*\*\*\* , por ser la persona que vestía un suéter, con playera gris y algo blanco en el suéter**, al lado de la computadora laptop, en medio del de la laptop y de la señora de lentes; advirtiendo esta autoridad a través del principio de inmediación que la testigo fue clara y precisa en reconocer y señalar al acusado \*\*\*\*\* .

Explicó que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*se encontraba en una reunión de amigos cuando salió para acompañar a \*\*\*\*\*por unos cigarros al \*\*\*\*\* , pensando que después de comprarlos regresarían a la reunión pero no fue así, se siguió derecho en el vehículo \*\*\*\*\*color \*\*\*\*\*que conducía, se estacionó en la calle \*\*\*\*\*con avenida \*\*\*\*\* , de la colonia es \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, esto aproximadamente a las 3:30 horas, donde \*\*\*\*\*intentó besarla, la agarró, la besó pero se quitó, por lo que se bajó del carro y se fue por la parte de enfrente, abre la puerta y se subió arriba de ella, la acuesta con todo el asiento

hacia atrás, otra vez intenta besarla y la víctima intentó quitarse en todo momento, le dijo que siempre le había gustado, le desabrochó su pantalón y le bajó la pantaleta hacia los muslos hasta las rodillas, con sus dedos empieza a tocar su vagina para luego él bajarse el pants hasta las rodillas junto con su ropa interior, dejando el pene descubierto, la roza en su vagina en tres ocasiones, que repentinamente se levantó y se brincó al lado del conductor al momento en que llegó la policía, prendió el carro y le da marcha, ella le dijo que se detuviera pero no le hizo caso, llegaron a la caseta a la entrada del sector, le dice que se baje, ella se baja y ya cuando viene la policía, les dijo que es quien intentara violarla, la subieron, les señaló el carro, más adelantito se paró él y ya fue cuando la policía logró su detención.

Este testimonio se considera toral y preponderante para acreditar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*en los hechos ya probados, pues la víctima directa es quien hizo un señalamiento claro, preciso y contundente en su contra, reconociéndolo plenamente y sin lugar a dudas como su agresor, de quien no se esperaba realizara esos actos tendientes a violarla.

A lo anterior se suma el ateste de la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien en lo que a este punto interesa, destacó que el dicho de la víctima \*\*\*\*\*se considera **confiable** en virtud de que su estado emocional era acorde al hecho narrado, destacando que un factor de vulnerabilidad lo es la confianza, como sucedió en el presente caso, porque confió en una persona que aparentemente conocía, por lo que no pensó en que le fuera a hacer un daño, pues la propia víctima dijo que no lo podía creer, que no dimensionaba lo que le estaba sucediendo.

Por lo tanto, esta experticia da fuerza al testimonio de la víctima, pues se dejó patentada la confiabilidad de su testimonio y pues bueno, el relato de la perito fue encaminada única y exclusivamente a lo que ella realizó como experta forense en el área de psicología, y ello da credibilidad a la mecánica de hechos y a la participación del responsable.

Y si bien este tipo de delitos regularmente se llevan a cabo en ausencia de testigos, al estar en presencia de un delito tentado, se destaca la importancia de la declaración de \*\*\*\*\*, policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, Nuevo León, a quien se le considera como primer respondiente al ser él quien estaba a cargo de la unidad de policía \*\*\*\*\*y se percató el momento en que sobre la avenida \*\*\*\*\*y avenida \*\*\*\*\*estaba estacionado el vehículo \*\*\*\*\*de color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, deteniéndose a un lado del vehículo porque estaba escasa la luz mercurial, observando la ventana del piloto abajo, estando un masculino boca abajo en el asiento del copiloto, el cual al verlo de inmediato salta al asiento del conductor, diciendo en voz alta "todo bien oficial", arranca el vehículo y se retira, dándole seguimiento hasta el sector \*\*\*\*\*, llevándose el conductor la pluma de acceso de ese sector, es decir, no hizo alto y provocó daños en la pluma, bajando momentos antes una femenina de la puerta del copiloto, se le da alcance al conductor a 150 metros, en el cruce de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quien descendió del vehículo, percatándose que estaba aparentemente en estado etílico, que en ese momento la femenina señaló directamente a esa persona que vestía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, como quien momentos antes le bajó su calzón y pantalón, intentando meter su pene por su vagina a la fuerza, por lo que ante tal señalamiento procedió a la detención.

Al momento en que fiscalía lo cuestionó sobre si reconocía a la persona que detuvo por encontrarse presente en la audiencia de juicio, el testigo **reconoció al acusado** en el recuadro donde hay varias personas, de quien dijo



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

viste sudadera \*\*\*\*\*con estampado \*\*\*\*\*a mediación de la misma, que se encuentra del lado izquierdo del monitor, que está más cercano a la femenina de la pantalla, apreciando este juzgador a través del principio de inmediación, que el testigo señaló plenamente al acusado \*\*\*\*\*.

Para este rubro también se considera el ateste de \*\*\*\*\*, quien en relación a los hechos ella se encontraba laborando en la caseta de vigilancia del sector \*\*\*\*\*, narró lo que ella se percató a través de sus sentidos, destacándose en lo que interesa que, al momento en que entró la hoy víctima corriendo al sector y meterse a la caseta, le comentó a la policía que **el chavo la llevaba por la fuerza y que la había intentado violar.**

Si bien esta testigo dejó en claro que no vio al muchacho detenido y que no lo reconocería al verlo en la calle, ello no demerita en sí un reconocimiento, pues por el contrario, habló sobre las circunstancias del ingreso al sector en el que trabajaba por parte del \*\*\*\*\*que dañó la pluma de acceso y de la víctima que bajó del mismo y entró corriendo a la colonia, es decir, habló de los hechos ventilados y comprobados en el juicio, estableció haber visto y escuchado a la víctima decirle a la policía que el conductor de dicho vehículo había intentado violarla, y también se percató de la detención de una persona del sexo masculino, que es quien conducía en \*\*\*\*\*, de quien ya se acreditó se trata del acusado \*\*\*\*\*.

De igual manera se toma en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa, explicó que \*\*\*\*\*es la persona que intentó violar a su hija, que ella lo conoce porque es amigo de su hijo y conocido de su hija, que sabe que su hija no salió de manera forzada de la reunión con \*\*\*\*\*, porque era una persona que ella conocía, tenía la confianza.

Una vez que la testigo observó las imágenes donde se apreciaban los enlaces de los intervinientes al juicio, **señaló plenamente y sin duda alguna al acusado \*\*\*\*\***, por estar presente, sentado al lado izquierdo de la abogada, percibiendo este juzgador bajo la inmediación que, en efecto, el reconocimiento claro y contundente lo realizó en la persona del hoy acusado.

Testimonios los anteriores que **adquieren valor probatorio pleno**, pues mientras unos pudieron reconocer, identificar y señalar plenamente y sin lugar a dudas al acusado \*\*\*\*\*por ser quien, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución ya precisadas, realizó actos de ejecución idóneos encaminados directamente a tener cópula con \*\*\*\*\*, sin su voluntad, pero que no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de \*\*\*\*\*, por ser quien representó el hecho, ya que llegó una unidad de la policía \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y ante ello, se quitó de encima de la víctima y se retiró de inmediato del lugar; otros testigos dan fuerza a las demás pruebas, para dar por acreditada la plena responsabilidad del acusado en el hecho ya probado.

Sin que pasen inadvertidas para este Tribunal las tres pruebas desahogadas por la defensa, pues esta autoridad debe hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, y al respecto debe decirse que por lo que hace a \*\*\*\*\*, ella refirió ser amiga del acusado \*\*\*\*\*, y explicó estar presente en el juicio por la acusación de un intento de violación, que sucedió donde ella estaba, en el sector \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*en la casa de un amigo en una reunión, en una fiesta donde estaba \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y

unos primos del cumpleaños \*\*\*\*\*a quienes no conocía, que como a las 3:30 ellos se fueron a comprar cigarros.

Este testimonio no resta credibilidad ni certeza a las pruebas de cargo, ni encaminan a una teoría del caso diversa, pues lo único que aporta es ubicar tanto a la víctima como al victimario en la reunión y que éstos salieron a la hora en que aproximadamente aconteció el hecho denunciado.

En cuanto al ateste de \*\*\*\*\*, pues bueno, ella refirió haber realizado dos dictámenes el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, cuando estaba en la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años de edad en ese momento, y el joven \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años de edad, a las 7:30 de la mañana; que a \*\*\*\*\*le realizó una exploración física y un interrogatorio, sin encontrar alguna lesión, indagó sobre si ella refería algún dolor o alguna molestia y refirió que no tenía dolor ni lesiones, diciéndole que había recibido tocamientos en el área genital, en el pubis, en tres ocasiones pero que no presentaba dolor ni molestia en esa área.

Que la exploración física es observación, si no presenta lesiones físicas, es observación solamente y el interrogatorio, indicó que esperaba encontrar abrasiones, hematomas, sangrados, pero no traía nada, porque ella refirió que había sido agredida; que actualmente ya no labora en la Secretaría de Seguridad Pública ni se desempeña como perito, pero que estuvo ahí tres años donde realizó quizás más de mil dictámenes.

Que la valorada estuvo en el interrogatorio tranquila y le contestó todo lo que le preguntó, lo que se le hizo raro y luego le dijo que solo fueron tocamientos; que no le comentaron que llevaron una pelea, solo que le tocó el área genital presionándola, pero no de manera violenta, **pero no quería ella.**

Este testimonio no se toma en consideración por esta autoridad, toda vez que \*\*\*\*\*indicó a pregunta de la defensa, que ya no labora como perito, desconociendo esta autoridad la ciencia sobre la que dijo era experta, ya que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales no fue acreditada por el oferente en el sentido tener título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminó y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, ya que para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, es necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio; lo que en la especie no aconteció.

Y en cuanto a la declaración del acusado \*\*\*\*\*, éste refirió haber llegado a la fiesta para pagar un dinero que debía, que en un momento determinado quería ir a comprar unos cigarros, por lo que al salir de la casa se topó a \*\*\*\*\*, quien lo saluda y pregunta a donde iba, le dijo que por unos cigarros al \*\*\*\*\*, por lo que ella dijo que lo acompañaba, fueron al carro, luego al \*\*\*\*\*, compró los cigarros, le preguntó a \*\*\*\*\*si se le ofrecía algo, dijo que sí, compró unos chicles y unas halls, que cuando iba al sector, vio las luces de la patrulla que le hacían la parada, por lo que dijo que no quería que la arrestaran, no quería que los pararan, que la arrestaran, dijo "ya valió madre", en lo que se baja el policía, por lo que también entró en shock y lo que hicieron fue darse a la fuga, que en el camino le seguía insistiendo que no quería que la arrestaran.

Que cuando llegó a la caseta, le dijo que levantara la pluma para pasarse, ella se baja, ve que iba a mover la pluma pero ve que \*\*\*\*\*corre hacia



Atinente al argumento en el sentido de que el testigo \*\*\*\*\*en ningún momento observó que su representado estuviera realizando los actos en reproche, y eso queda claro al serle preguntado por la defensa al respecto y contestar que él no vio que estuviera \*\*\*\*\*encima de la víctima como ella lo hizo creer; este juzgador no comulga con la defensa, toda vez que lo que le contestó el testigo fue no observó actividad sexual en el interior del vehículo, sin embargo, a preguntas de la representación social indicó que al estar realizando patrullajes de prevención sobre la avenida \*\*\*\*\*y avenida \*\*\*\*\*, en donde observó un vehículo parado siendo un \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, se detuvo a un lado del vehículo porque estaba escasa la luz mercurial, observando la ventana del piloto abajo, **estando un masculino boca abajo en el asiento del copiloto**, el cual al verlo **de inmediato saltó al asiento del conductor**, diciendo en voz alta "todo bien oficial", arranca el vehículo y se retira inmediatamente.

En cuanto a lo manifestado en el sentido de que le genera duda de que dicho testigo haya participado en la detención de su representado, por lo acontecido en el momento del ejercicio de reconocimiento del detenido; esta autoridad no comparte dicho argumento, ya que el ejercicio de reconocimiento se hizo de acuerdo a las reglas procesales que se exigen para tal efecto, destacando el suscrito juzgador que dicho ejercicio se realizó en una sola toma de la cámara, precisamente donde estaban los defensores, advirtiendo este juzgador que se encontraban varias personas en la misma toma, se ve a una persona con similitudes al ahora acusado además de que se encontraban diversos objetos encima del escritorio donde ellos se encontraban, por lo cual no era fácil realizar dicho reconocimiento hasta en tanto este juzgador señaló que las personas que estaba señalando el propio elemento de seguridad pública se levantaran para estar más visibles a la vista del propio policía de seguridad pública, por lo que una vez que se realizó el ejercicio pudo identificar al señor \*\*\*\*\*como la persona que se encontraba en el vehículo \*\*\*\*\*en el lugar y el día de los hechos, a quien detuvo ante el señalamiento de la víctima.

Respecto a lo argumentado en el sentido de que la testigo guardia de seguridad privada refirió que la denunciante huyó de la policía, siendo coincidente con las imágenes que se aprecian del contenido de la videograbación, recabada por elementos de la policía ministerial e incorporados por fiscalía, y con los que se justifica el engaño intrínseco al informe policial homologado, con el que se hizo creer que su representado no hizo ningún alto en el lugar y que fue inmediatamente detenido por la patrulla que los seguía; argumento que no se comparte por esta autoridad, pues como quedó debidamente establecido con el testimonio del analista \*\*\*\*\*, la videograbación no tenía sonido, y lo que este juzgador advirtió bajo el principio de inmediación, es que la víctima al bajar del lugar corre hacia donde se estableció se encontraba la caseta, y si bien es seguida en infantería por un policía, lo cierto es que tanto la víctima como el primer respondiente establecieron que al tener contacto, ésta le refirió que el acusado quiso abusar de ella, incluso dijo que estaba muy asustada, en el mismo sentido declaró la testigo \*\*\*\*\*, quien era la encargada de la caseta al momento de los hechos, al referir que la chava, refiriéndose a la víctima, se veía asustada, y que le dijo al policía que el chavo la llevaba por la fuerza y que la había intentado violar, pero en ningún momento dijo lo que aseveró la defensa, que la denunciante huyó de la policía.

En cuanto al argumento de que la denunciante, en ningún momento, como refiere el informe policial homologado y como lo ha venido diciendo, se acercó de voluntad propia hacia la autoridad, y que sí se encontraba esposada, incluso antes de que fuera detenido su representado; al respecto debe decirse que, como ya se contestó en el cuerpo de la presente determinación, la víctima no fue



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

esposada, así lo precisó tanto \*\*\*\*\* como el primer respondiente \*\*\*\*\* , quienes en todo caso son las personas idóneas para aclarar esa circunstancia, además de que, como se estableció y se acreditó, al momento en que la víctima bajó del vehículo, efectivamente corrió para ingresar a la colonia, pero lejos de acreditarse que huía de la policía, como lo quiere hacer creer la defensa sin haber desahogado prueba en ese sentido, ésta estaba asustada y es así la manera en que ingresa al sector, circunstancia que sí fue probada con los testimonios de la víctima, del primer respondiente y de la encargada de la caseta, máxime que se considera una opinión subjetiva la de la defensa, pues la videograbación no cuenta con audio como para advertir que la policía le hiciera alguna locución para que ésta se detuviera.

Atinente a lo argumentado sobre que con la declaración de su representado, con el dicho de la guardia de seguridad e incluso de la videograbación en la que se muestra la patrulla de policía, nadie está en persecución en la colonia, permaneció en minutos a cámara donde se llevó a cabo esa persecución imaginaria, a quien sí detuvieron en el lugar y persiguieron fue a la denunciante; al respecto debe decirse que dicho alegato se considera incongruente, pues de la mecánica de hechos se estableció que el seguimiento de la patrulla lo fue hasta la entrada de acceso a la colonia, tal y como se vio en la videograbación, y como bien lo refirió el propio acusado, éste entró al sector llevándose la pluma de acceso porque era perseguido por la policía, de ahí que la persecución no era imaginaria, como lo afirma la defensa; y se reitera, la víctima no fue detenida, sino atendida como víctima y se le leyeron sus derechos como tal.

También argumentó que el dictamen que ya fue referido por parte de la perito ofertado por la defensa, se advierte que la víctima no presentó ninguna lesión visible derivado de los hechos que se están ventilando, moretones, algún vestigio relacionado a un ataque físico o hechos violentos, que hicieran posible advertir la oposición en relación a defensa de la denunciante a ser ultrajada; al respecto debe decirse que si bien este juzgador no le concedió valor probatorio a esa prueba, al no haberla acreditado la defensa como una experta en la ciencia que dictaminó, lo cierto es que en ningún momento la señora \*\*\*\*\* refirió que esto hubiere sido con violencia, además refirió únicamente que \*\*\*\*\* rozó su parte íntima tanto con su mano como con su miembro viril, por lo tanto es creíble que no existan lesiones en ella.

En cuanto al argumento de que la denunciante se dio a la tarea de buscar su liberación al ser detenida y esposada, a través de mentiras a la policía; se consideran meramente alegaciones subjetivas, pues como ya se acreditó, en ningún momento la víctima estuvo detenida.

Respecto a lo alegado en el sentido de la temporalidad en que sucedieron los hechos, pues en el video se observa una hora y de las declaraciones e incluso del informe policial homologado se desprende una hora, una temporalidad de 30 minutos de diferencia; esta autoridad advierte que si bien esto se pudo observar, tampoco se cuenta con una prueba diversa que justifique esta temporalidad, pues si bien el video mostró una hora, no sabemos si el horario que tiene el video sea el correcto, y por otro lado todas las declaraciones son consistentes en llevar esa temporalidad entre las 3:30 y las 3:45 horas, por lo tanto no crea convicción este señalamiento realizado por el defensor.

En cuanto al resto de los argumentos tendientes a restarle credibilidad del testimonio de la víctima, y de que su dicho no está robustecido con prueba

alguna, este juzgador considera que los mismos ya se encuentran contestados en los apartados donde se acreditó el delito y la plena responsabilidad del acusado, pues es ahí donde se valoró el testimonio de la víctima, al cual se le concedió valor probatorio pleno, por estar corroborado con las demás pruebas desahogadas por la fiscalía.

## FORMAS DE SANCIONAR

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión del delito ya comprobado, esta autoridad comparte la pretensión de fiscalía y asesora jurídica, ello a razón de señalar que el delito de **Tentativa de violación** se sanciona de acuerdo a lo que señala los artículos 266, segundo párrafo en relación al 269, último párrafo, del Código represivo penal.

Tocante al tema relativo a la **individualización de la pena**, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencian de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Asimismo, respecto al grado de culpabilidad, la fiscalía solicitó la mínima, a lo que estuvo de acuerdo la asesora jurídica, mientras que la defensa solicitó se resolviera conforme a derecho.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, se considera el **grado de culpabilidad mínimo** para el ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del Código Sustantivo de la Materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."*



**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Luego, tomando en consideración que el delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN se sanciona conforme lo prevé el artículo 266, segundo párrafo, en relación al 269 último párrafo, del Código Penal en el Estado, es decir, por lo que hace a la Tentativa de violación se sanciona con una pena de tres a once años seis meses de prisión, y al haberse justificado que \*\*\*\*\*aprovechó la confianza en su persona, al haberse acreditado la amistad que había de éste en la familia de la víctima P\*\*\*\*\*, es que también se acredita la incrementadora de sanción a que se refiere el último párrafo del dispositivo 269, que aumenta la pena de dos a cuatro años de prisión; atendiendo desde luego al grado de culpabilidad mínimo, pues no existe información que lo ubique en un grado mayor de culpabilidad, se establece entonces que la pena a imponer por el delito de Tentativa de violación será la **mínima**.

Consecuentemente, sin mayores fundamentos ni consideraciones, se impone al acusado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en el delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN una pena de tres años de prisión, la cual se incrementa con 2 años más, imponiéndole una **pena total de 5 años de prisión**.

Sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar que le fuere impuesta dentro de esta causa al ahora sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

### **REPARACIÓN DEL DAÑO**

Respecto al apartado de la reparación del daño, que señalan los artículos 141 al 149 del Código Penal vigente en el Estado, recae la obligación en este Tribunal ponderar por los derechos de la parte víctima, en términos de lo que establece el numeral 20 de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando se emita una sentencia de condena, se debe condenar al pago de la reparación del daño; además de que respecto al rubro de la reparación del daño es una pena de orden público y le corresponde al penalmente responsable la obligación de cubrir el daño causado.

En el caso particular, del testimonio de \*\*\*\*\*, perito en el área de psicología, estableció que al momento de la experticia no se consideró la presencia de un daño psicológico en la víctima, ya que no presentó modificaciones a su conducta al momento de entrevista y más que nada se estableció la sugerencia un tratamiento psicológico en forma preventiva para que pudiera manejar de forma adecuada la situación que había vivido.

Explicó que en este tipo de víctimas no siempre resultan con daño psicológico, pero en estos hechos que le tocó evaluar, se evaluó prácticamente el mismo día, ya que recordó que la víctima le decía que esos hechos habían pasado en la madrugada y se evaluó en el transcurso de ese mismo día, sin recordar si fue en la mañana o al mediodía, pero habían pasado pocas horas y es muy difícil determinar que ella pueda presentar un daño psicológico porque era muy reciente, eso regularmente con el tiempo de los días, **con el paso del**

**tiempo empiezan a aflorar en algunos casos algunos indicadores**, pero por la premura del tiempo es difícil decir que realmente tuviera un daño psicológico.

La experta estableció que la recomendación del tratamiento preventivo sería de 6 meses promedio, con una sesión por semana, pues como ya ha pasado tiempo habría que revisar cómo está la situación emocional de la víctima en relación al evento que vivió, ya que los tratamientos pueden durar más tiempo e incluso pueden acortarse, depende del tipo de terapia psicológica que le vayan a brindar y del profesional sobre la formación que tenga para tratar con víctimas de este tipo de delitos, recomendando el tratamiento sea preferentemente en el ámbito privado, por la cuestión de una atención más inmediata, y también de preferencia a un profesional que se especializa en trabajar con víctimas de personas que han vivido situaciones traumáticas, es decir delitos, para que pueda tener otro tipo de enfoque para la terapia.

Además de ello, la víctima \*\*\*\*\*manifestó que con motivo de estos hechos se siente triste, le afectó porque supieron, se dieron cuenta donde vive, en la comunidad, el problema sigue porque ahí vive ella, la señalan, le dijeron cosas, se metían con su familia, incluso a pregunta de la defensa la víctima señaló que no ha tomado terapia porque cuidaba a su papá, lo dializaba las 24 horas, pero **que sí necesita terapia porque si le afectó y le sigue afectando**.

Aunado a lo expuesto por \*\*\*\*\* en lo que a este punto interesa, pues confirmó que, en efecto, su hija \*\*\*\*\*no ha recibido algún tratamiento psicológico porque era quien se encargaba de cuidar a su padre, a quien dializaba, y que **este hecho si le ha afectado a su hija** pues es diferente, tiene más desconfianza, no quiere salir, es muy nerviosa, que no ha tomado algún tipo de terapia.

Por lo tanto, en base a las anteriores consideraciones y además de que se ha dictado una sentencia de condena, resulta procedente **condenar** a \*\*\*\*\*al pago del tratamiento psicológico preventivo que requerirá \*\*\*\*\*, con una duración de seis meses, una sesión por semana, en el entendido de que el quantum de dicha reparación se podrá cuantificar durante la ejecución de la sentencia respectiva, dejándose a salvo los derechos de la víctima para tal efecto.

### **IMPOSICIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a \*\*\*\*\* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

### **COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN**

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000059802083\***

**CO000059802083**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia del delito de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\*** en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO:** Se **condena** al acusado **\*\*\*\*\*** a una pena de **5 años de prisión**; pena corporal que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **condena** al acusado **\*\*\*\*\*** al pago de la **reparación del daño**, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** a **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>5</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado WALTER DANIEL CÁRDENAS REYNA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

<sup>5</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el Acuerdo General número 01/2017 del Pleno del Consejo de la judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso Acuerdo General conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica de documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**